



Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 26 de septiembre de 1992

DECRETO 746-92 XVI P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE: DECRETO:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 565-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 30 de julio del 2003]**

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos, Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.



TÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaria, así como el número de ^visitadores, personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Uno de los visitadores, preferentemente, deberá ser de origen indígena de alguna de las etnias del Estado.

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 930/07 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 23 de mayo de 2007]**

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de practicas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;
- VIII. Expedir su reglamento interno;
- IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado; y
- XI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.



ARTÍCULO 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de 35 años de edad, el día de su nombramiento;
- III. No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos intencionales.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será designado y, en su caso, removido por causas graves, por el Congreso de Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 464-94 I P. O. publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones tres años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado para el mejor desempeño de sus funciones. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 464-94 I P. O. publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**

ARTÍCULO 12. Las funciones de Presidente de la Comisión Estatal, de la Secretaría y de los visitadores, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o Comisión de la Federación, los estados, municipios, o en organismos privados o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal y los visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigne esta ley,



ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En ese supuesto, el presidente será sustituido por el primer visitador, hasta en tanto no se designe un nuevo presidente. **[Artículo Reformado mediante Decreto No. 464-94 I P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**

ARTÍCULO 15. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los visitadores en los términos del Reglamento Interno;
- V. Enviar un informe anual al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión.
- VI. Celebrar, en los términos de la Legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines; aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- VII. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma; y
- X. Someter al Congreso del Estado, para su ratificación, los nombramientos de los integrantes del Consejo. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 464-94 I P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión y los visitadores en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. El Consejo al que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, estará integrado por 6 personas de reconocido prestigio en la sociedad, Mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que no tengan participación activa en partidos u organizaciones políticos, y no deberán desempeñar ningún cargo o Comisión como servidores públicos.



El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. Los consejeros serán nombrados la mitad por un año y la otra mitad por dos años.

ARTÍCULO 18. La ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo será hecho por el Congreso, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 464-94 I P. O. publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**

El Secretario de la Comisión Estatal será también del Consejo.

ARTÍCULO 19. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión Estatal presente al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo Estatal;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o ya resueltos; y
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 20. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a este formulen cuando menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 21. El titular de la Secretaría deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de 30 años el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 22. La Secretaria tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;



- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los organismos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de informes;
- V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y
- VI. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, y en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 23. Los Visitadores de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y tener 3 años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV. Ser de reconocida buena fama.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y
- V. Las demás que les señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS **CAPÍTULO I** DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.



Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Solo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 26. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica; no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en el primer momento.

Cuando los quejosos o denunciadores se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal, sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitantes.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 29. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará un acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 30. En el supuesto de que los quejosos o denunciadores no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 31. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación



electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 34. Desde el momento en que se admita la queja, el presidente, o los visitadores y, en su caso, el personal profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata en el conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión Estatal lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciados expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de 72 horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 35. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, esta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo.

ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 37. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicional;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos y testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 38. El visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.



Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 39. Las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 40. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II **DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS**

ARTÍCULO 41. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

ARTÍCULO 42. Concluida la investigación, el visitador formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la preparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 43. En caso de que no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 44. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado lo queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 45. Las recomendaciones, acuerdos, resoluciones, u omisiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son impugnables ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos conforme, a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que señala la Ley de la materia.

ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a un particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.



ARTÍCULO 47. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO III **DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES**

ARTÍCULO 48. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución, que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 49. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 51. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen formulando; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Así mismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las practicas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la perfección de los servidores públicos.

ARTÍCULO 52. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el Artículo 50 de esta Ley.

TÍTULO IV **DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS** **CAPÍTULO I** **OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN**

ARTÍCULO 53. De conformidad con lo establecido en esta Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 54. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.



ARTÍCULO 55. En los términos previstos en esta Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaboraran dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos auxiliará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de los convenios o acuerdos que celebre con este organismo.

CAPÍTULO II **RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 56. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 57. La Comisión Estatal podrá rendir informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 58. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 59. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trata.

TÍTULO V **CAPÍTULO ÚNICO** **RÉGIMEN LABORAL**

ARTÍCULO 60. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por las disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado, en los términos señalados por los artículos 73 y 74 de dicho ordenamiento.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que esta desempeña.



TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 62. La Comisión Estatal de Derecho Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto anual de egresos, el cual remitirá directamente a la Dirección General de Finanzas, para el trámite correspondiente ante el Congreso Del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaria de Gobierno, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo descentralizado que se crea en esta Ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. Los actuales funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. El Gobernador del Estado enviará al Congreso Local para su aprobación, el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los 90 días siguientes a aquel en que esta Ley entre en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el período 2005-2008, será nombrado a más tardar el mes de marzo del año dos mil cinco. En los subsecuentes períodos, la designación se hará en el mes de marzo de que se trate, antes de cumplirse el plazo para el que se nombró a quien funge con tal cargo. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 209-02 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 95 del 27 de noviembre del 2002]**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chih., al octavo día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE
C. LUIS PARRA OROZCO

DIPUTADO SECRETARIO
C. BALTAZAR RUIZ SÁENZ

DIPUTADO SECRETARIO
C. ANTONIO NAJERA CHÁVEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL	DEL 5 AL 8
CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	DEL 9 AL 16
CAPÍTULO III INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO	DEL 17 AL 20
CAPÍTULO IV NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA	DEL 21 AL 22
CAPÍTULO V NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES	DEL 23 AL 24
TÍTULO III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 25 AL 40
CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS	DEL 41 AL 47
CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES	DEL 48 AL 52
TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN	DEL 53 AL 55
CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS	DEL 56 AL 59
TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN LABORAL	60
TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL	DEL 61 AL 62
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEPTIMO